

Puerto Montt, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece en estos autos los abogados don Jonathan Esteban Gutiérrez Valdebenito y don Germán Herbin Troncoso Orellana, en representación de doña **Claudia Andrea Oyarzo White** y don **Eduardo Mauricio Oyarzo White**; e interpone recurso de protección en contra de don **Luis Héctor Seron Vera**; por el supuesto acto ilegal y arbitrario de éste último, consistente en derribar los cercos construidos para cerrar la propiedad de los recurrentes, con el propósito de hacer uso de un camino no regulado de ingreso al predio de los primeros.

Al efecto refieren que son propietarios en partes iguales del inmueble rural ubicado en sector de Chuyaquen, comuna de Maullín, denominado Lote B, de una superficie de 2,56 hectáreas, señalando deslindes y detalles del registro conservatorio; agregando que el inmueble no se encuentra sujeto a ningún tipo de prohibición, interdicción, hipoteca ni gravamen.

Señalan que, en ese contexto, con el propósito de evitar el uso no autorizado de su inmueble, decidieron cercar por completo su predio. Luego, con fecha 30 de mayo de 2021, se constituyeron en el inmueble para revisar el estado de la obra, cuando se habrían percatado que se había removido el cerco, en la parte donde cerraba el camino que usa el recurrido para acceder a su inmueble.

Entienden que lo anterior constituye un actuar ilegal y arbitrario del recurrido, toda vez que no se ha constituido ningún gravamen que afecte al inmueble objeto del juicio y que justifique el uso que le pretende dar el recurrido. Sostienen que con lo anterior se afecta su derecho de propiedad, por lo que solicitan que se acoja el presente recurso de protección, se ordene al recurrido y a su familia inhibirse de ingresar al inmueble objeto del juicio o afectar los cerramientos instalados por ellos, con costas.

Informó el recurso el recurrido don Luis Héctor Serón Vera, solicitando el rechazo del recurso con costas, señalando que desde antes del año 1993 -cuando adquirió su predio- el acceso a su propiedad se ha realizado transitando por el predio de los recurrentes, lo que consta en los planos del sector.



Así, señala que son los recurrentes quienes incurren en un actuar ilegal y arbitrario al cerrar la vía de acceso a su predio, afectando su derecho de propiedad, por lo que procedieron a interponer un recurso en su contra.

La causa quedó en estado de ver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como se ha venido sosteniendo por esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en el caso en comento, el acto ilegal y arbitrario consistiría en que los recurridos habrían derribado los cercos construidos para cerrar la propiedad de los recurrentes, con el propósito de hacer uso de un camino no regulado de ingreso al predio de los primeros.

Por su parte, los recurridos evacuaron informe señalando que desde antes del año 1993 el acceso a su propiedad se ha realizado transitando por el predio de los recurrentes, dado que no tiene acceso propio a camino público, lo que constaría en los planos del sector. Así, señala que son los recurrentes quienes incurren en un actuar ilegal y arbitrario al cerrar la vía de acceso histórica a su predio.



TERCERO: Que, de los antecedentes acompañados por las partes y lo señalado en sus respectivos recursos, es posible verificar que no se encuentran discutidas las premisas fácticas en que se sustenta el recurso. Así, las partes no discuten el dominio sobre sus respectivos predios, reconocen la existencia de un camino de acceso al predio del recurrido que pasa por el predio de los recurrentes y que, este último fue cerrado por los recurrentes, para luego, con fecha 30 de mayo de 2021, ser derribado por los recurridos, con el fin de seguir haciendo uso del camino de acceso al que se viene haciendo mención.

En efecto, los hechos precedentemente establecidos no han sido controvertidos y constan concordantemente en los instrumentos acompañados por la recurrida, los cuales, no han sido objetados ni observados de manera alguna por lo que no se han detectado situaciones que alteren la normal acreditación de los hechos que dan cuenta. Con su confrontación, por su concordancia, coherencia y claridad sustentan con razón suficiente las conclusiones fácticas arribadas precedentemente.

CUARTO: Que, dado lo anterior, es posible verificar una afectación del *status quo* material que imperaba previo al cierre del camino, toda vez que se aprecia la instalación reciente del cerco ya señalado, lo que ciertamente obstaculiza al recurrido el acceso al predio del que hace uso, que frecuentemente utilizaba o que, en último término, se encontraba disponible para ello; y que lo anterior, no puede sino responder al ejercicio de la autotutela por parte de los recurrentes quienes por sí y ante sí, restringieron el libre tránsito en dicho camino, que sin entrar a determinar su naturaleza jurídica (es decir, independiente de si existe constituida una servidumbre de paso como alega la recurrente), no procedía cerrar, por cuanto beneficiaba a terceras personas.

QUINTO: Que, por lo anterior, el recurrido no ha incurrido en el acto arbitrario e ilegal que los recurrentes le atribuyen, por lo que el recurso de protección interpuesto en su contra necesariamente será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el presente recurso de protección.



Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redacción del ministro suplente Moisés Montiel Torres.

Rol Protección N°734-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>